

Tipo Norma	:Decreto 142
Fecha Publicación	:10-12-2009
Fecha Promulgación	:08-05-2009
Organismo	:MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN; SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN
Título	:APRUEBA REGLAMENTO SOBRE INFORMACIÓN DE PRECIO DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y PRODUCTOS EN GENERAL AL INTERIOR DE FARMACIAS Y ALMACENES FARMACÉUTICOS
Tipo Version	:Unica De : 10-03-2010
Inicio Vigencia	:10-03-2010
URL	: http://www.leychile.cl/Navegar/?idNorma=1008868&idVersion=2010-03-10&idParte

APRUEBA REGLAMENTO SOBRE INFORMACIÓN DE PRECIO DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y PRODUCTOS EN GENERAL AL INTERIOR DE FARMACIAS Y ALMACENES FARMACÉUTICOS

Núm. 142.- Santiago, 8 de mayo de 2009.- Vistos:

- 1.- Lo establecido en el artículo 32 N° 6 y 35° de la Constitución Política de la República.
- 2.- Lo dispuesto en el artículo 30° de la ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.
- 3.- La resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que resulta necesario fortalecer la transparencia y la calidad de la información que se entrega a los consumidores en relación con el precio de los medicamentos vendidos en establecimientos dedicados a su comercialización, elemento esencial en todo acto de consumo de este tipo.

Que las normas sobre publicidad contenidas en la ley N° 19.496 establecen la obligación de los proveedores de dar conocimiento al público de los precios de los bienes que expendan, información que debe entregarse de modo claramente visible que permita al consumidor, de manera efectiva, el ejercicio de su derecho a elección, antes de formalizar o perfeccionar el acto de consumo.

Que el Supremo Gobierno desea dar respuesta efectiva a la necesidad de los consumidores de contar con información completa, veraz y oportuna que permita ejercer su derecho a la libre elección con información previa.

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento sobre información de precio de productos farmacéuticos y de productos en general, en adelante "productos", al interior de farmacias y almacenes farmacéuticos, en adelante "proveedores".

Artículo 1°. Los proveedores estarán obligados a informar previamente el precio cobrado por cada producto y otras características relevantes que se indican, de manera que permitan al consumidor el ejercicio efectivo de su derecho a elección, antes de formalizar o perfeccionar el acto de consumo, sin intermediarios ni restricciones.

La información deberá ser suministrada al público por medios que aseguren un acceso claro, expedito y oportuno; deberá ser susceptible de comprobación y no contendrá expresiones que induzcan a error o engaño al consumidor.

Artículo 2°. El proveedor deberá informar al consumidor el precio por unidad de medida, conjuntamente con el precio de venta de cada uno de los productos que ofrezcan, de un modo claramente visible que permita al consumidor, de manera efectiva, el ejercicio de su derecho a elección.

Para estos efectos se entenderá precio por unidad de medida, el precio final del producto, incluidos los impuestos correspondientes, por dosis posológica o unidad de medida habitual y, en el caso de las formas farmacéuticas líquidas, se indicará el precio por cada 100 ml.

En lo no dispuesto en el presente reglamento se aplicará supletoriamente lo establecido en el decreto supremo N° 229, del año 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°. Tratándose de productos a los que no tenga acceso directo el consumidor, y los proveedores utilicen dispositivos electrónicos para conocer sus precios, cumplirán la obligación señalada en el artículo segundo, a través del uso de dispositivos electrónicos que permitan la consulta directa del consumidor, sin intermediarios ni restricciones.

El resultado de la consulta deberá contener el nombre del producto, principio activo, concentración, laboratorio, contenido expresado en número de dosis o unidades para cada una de sus presentaciones disponibles, el precio por unidad de medida, y el precio final.

Los resultados de las consultas se presentarán ordenados de menor a mayor precio por unidad de medida.

Artículo 4°. Tratándose de productos a los que no tenga acceso directo el consumidor y los proveedores no utilicen dispositivos electrónicos para conocer sus precios, darán cumplimiento a su obligación de información a través de una lista de precios a disposición del público, de manera permanente y visible, que contenga, actualizada, la información mencionada en los incisos segundo y tercero del artículo anterior.

Artículo 5°. Tratándose de productos a los que tenga acceso directo el consumidor, dispuestos en estanterías o similares instaladas dentro del local de atención de público, los proveedores darán cumplimiento a su obligación de información señalando, en cada producto o junto a él, su precio por unidad de medida y precio final.

Los productos se dispondrán ordenados de menor a mayor precio por unidad de medida, ubicando junto a los productos que se ofrecen bajo una denominación genérica, sus similares con los mismos principios activos que se ofrecen bajo una denominación de fantasía.

No podrá utilizarse publicidad, afiches, promotores u otros mecanismos similares que informen los precios de los productos de un modo que distorsione la comparación entre ellos.

Por razones de seguridad o espacio físico de la farmacia, podrán sustituir el producto por un envase vacío del mismo o soporte físico con imagen del producto, timbrado "para solicitar en el mesón".

Artículo 6°. La autoridad sanitaria que en ejercicio de sus atribuciones fiscalizadoras, detecte infracciones a las normas del presente reglamento, deberá denunciarlas al Servicio Nacional del Consumidor, de conformidad con las disposiciones de la ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, y demás normas aplicables.

Artículo 7°. El presente reglamento comenzará a regir al tercer mes siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Hugo Lavados Montes, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.- Álvaro Erazo Latorre, Ministro de Salud.

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Jean Jacques Duhart Saurel, Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción.